

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

AGUSTÍN GALVES
SANTANA

Recurrido

KLCE202101245

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón
(606)

Crim Núm.:
D LA2020G0092
D IC2020M0017

Por: Art. 5.05
Portación y uso de
Armas Blancas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico (“Ministerio Público” o “Parte Peticionaria”) mediante recurso de *Certiorari criminal* presentado el 12 de octubre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2021 y notificada el 12 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó el caso de epígrafe conforme a la Regla 64(n) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 3 de junio de 2014, el Ministerio Público instó sendas *Denuncias* en contra de Agustín Galves Santana (“Recurrido” o “Defensa”) por el delito menos grave de Agresión y el delito grave de Portación y uso de armas blancas. Conforme a las aludidas

Denuncias, el Ministerio Público identificó como testigos a la Dra. Marisel Gutiérrez Arroyo (“Dra. Gutiérrez Arroyo”); Ángel L. Oquendo Concepción (“agente Oquendo Concepción”); y José L. Rodríguez Alicea (“señor Rodríguez Alicea”), el perjudicado. Tras varios incidentes procesales, el Recurrido fue arrestado el 13 de mayo de 2020. Posteriormente, a petición del Ministerio Público, el 8 de julio de 2020, las *Denuncias* fueron consolidadas en un solo caso. Por su parte, el 20 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó la *Acusación* por el delito grave de Portación y uso de armas blancas. Así las cosas, el 3 de septiembre de 2020, en la celebración de la lectura de acusación, el foro primario señaló el juicio a su fondo para celebrarse el 17 de septiembre de 2020.

El mismo 17 de septiembre de 2020, la Defensa presentó *Moción al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y a lo resuelto en el caso 2004 DTS 015, El Pueblo de Puerto Rico v. Elliot Casanova y otros*. Por virtud de la misma, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al Ministerio Público suministrar el descubrimiento de prueba a favor de la Defensa. A esos fines, en el acto del juicio a su fondo, el foro de origen concedió al Ministerio Público un término de diez días para contestar la aludida moción. Además, el 17 de septiembre de 2020, se ausentó la Dra. Gutiérrez Arroyo, testigo de cargo. A tenor con lo anterior, “la Defensa sugiere se reséñale [sic] para el 30 de septiembre o 8 de octubre”. Véase *Minuta*, transcrita 25 de septiembre de 2018, pág. 1, Apéndice, pág. 18. Por consiguiente, el foro *a quo* señaló el juicio para el 8 de octubre de 2020. En respuesta, el 9 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó *Moción informativa sobre descubrimiento de prueba*, notificando haber provisto el descubrimiento de prueba solicitado por la Defensa. A su vez, el Ministerio Público solicitó descubrimiento de prueba a su favor.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2020, durante la celebración del acto de juicio a fondo, nuevamente se ausentó la Dra. Gutiérrez Arroyo. Por otro lado, las partes levantaron una controversia respecto al descubrimiento de prueba, por lo que el foro *a quo* le concedió diez días a la Defensa para someter un proyecto de orden a los fines de resolverlo. Por lo tanto,

[l]a defensa sugirió que se señale vista sobre estado de los procedimientos para que se culmine el descubrimiento de prueba y para explicarle bien a su representado lo que es un caso por derecho y un caso por jurado ya que la persona es analfabeta. Véase *Minuta*, transcrita 19 de octubre de 2020, págs. 1-2, Apéndice, págs. 23-24.

Por consiguiente, el foro *a quo* señaló una vista de estatus para el 5 de noviembre de 2020. Tras varios incidentes procesales, el 28 de enero de 2021, en vista de estatus, el foro de origen señaló juicio a su fondo para el 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2021, en la celebración del juicio a su fondo, nuevamente, estuvo ausente la Dra. Gutiérrez Arroyo. No obstante, surge de la *Minuta* que el Ministerio Público manifestó estar preparado para el juicio. No empuce a ello, el foro primario ordenó que el Ministerio Público realizara las gestiones necesarias para citar a la testigo y señaló el juicio para el 8 de junio de 2021. En la aludida fecha, al comparecer para el juicio, el Ministerio Público informó que la Dra. Gutiérrez Arroyo se encontraba en Estados Unidos, por lo cual solicitó que se señalara una nueva fecha y se coordinara para su comparecencia mediante videoconferencia. Surge de la *Minuta* que, “[a] preguntas del Tribunal, la Defensa manifiesta que no tendría problema con eso, siempre y cuando se ponga en condiciones”. Véase *Minuta*, transcrita 11 de julio de 2021, pág. 1, Apéndice, pág. 43. A tenor con lo anterior, el foro *a quo* señaló el juicio para el 9 de agosto de 2021. También surge de la *Minuta* lo siguiente:

La licenciada Hoffman aclara que en este momento no estaría haciendo ningún señalamiento de términos, pero en algún momento podría hacerlo ya que este caso lleva mucho tiempo.

El Tribunal examina el expediente e indica que los términos en este caso se comenzarían a contar desde el 11 de marzo de 2021, por lo que está fuera de términos.

La Defensa se allana a que se extienda a esa fecha.

El Tribunal hace constar que el 9 de agosto de 2021, es el último día de los términos extendidos. Véase *Minuta*, transcrita 11 de julio de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 44. (Negrillas en el original).

Tras varios incidentes procesales, el 9 de agosto de 2021, las partes comparecieron al juicio en su fondo. En esta ocasión, la Dra. Gutiérrez Arroyo compareció por medio de videoconferencia. No obstante, el agente Oquendo Concepción estuvo ausente y el Ministerio Público informó que no había tenido contacto con él. Por consiguiente, el foro primario decretó un turno posterior. Llamado el caso nuevamente, acontece lo siguiente:

Manifiesta el ministerio que conversó con la defensa y no ha sido posible llegar a un acuerdo *por lo que está disponible para celebrar el juicio con los testigos presentes.*

El Tribunal le indica a la fiscal que si elimina al agente como testigo tiene que ponerlo a disposición de la defensa.

La fiscal expresa que las reglas aplican que si no hay un testigo disponible le aplicaría la presunción al ministerio público de tener algún tipo de prueba adversa.

La defensa expone por lo escuchado que el ministerio público no está preparado por la falta de un testigo y solicita la desestimación de los casos.

El Tribunal indica que lo que procede es la desestimación conforme a la Regla 64 (n) y si el ministerio público interesa lo puede volver a presentar. Véase *Minuta Resolución*, transcrita 12 de agosto de 2021, págs. 1-2, Apéndice, págs. 56-57 (Énfasis suplido).

Por su parte, también, el foro primario expresó que “el ministerio público debe estar preparado con todos sus testigos de lo contrario tiene que ponerlos a disposición de la defensa”. Véase *Minuta Resolución*, transcrita 12 de agosto de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 57. En respuesta, el Ministerio Público arguyó que “el testigo esencial es la parte perjudicada que está presente”. Véase

Minuta Resolución, transcrita 12 de agosto de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 57. Además, surge de la *Minuta Resolución* que el foro primario expresó:

Los términos está vencido [sic] de términos a partir del 11 de julio de 2021, ha pasado tiempo suficiente para que el ministerio público renunciara al testigo y enfatiza el Tribunal que la Regla 64 de Procedimiento Criminal concierne a los términos de juicio rápido.

El Tribunal declara Ha Lugar la solicitud de la defensa y se Desestiman los cargos al amparo de la Regla 64 N 4 de Procedimiento Criminal. Véase *Minuta Resolución*, transcrita 12 de agosto de 2021, págs. 3-4, Apéndice, págs. 58-59 (Negrillas en el original).

A tenor con lo anterior, el mismo 9 de agosto de 2021, el foro *a quo* emitió *Resolución*, notificada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual desestimó el caso de epígrafe por los fundamentos expuestos en corte abierta. Insatisfecho con el dictamen, el Ministerio Público presentó *Moción en reconsideración a desestimación de denuncias*, el 23 de agosto de 2021. El 7 de septiembre de 2021, mediante *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2021, el foro de origen declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Inconforme aun, la Parte Peticionaria acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar los pliegos acusatorios en virtud de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que el Ministerio Público había manifestado que podía atender el juicio con los testigos presentes en la sala.

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar los cargos sin antes seguir el procedimiento que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal requiere.

En respuesta, el 1 de noviembre de 2021, el Recurrido compareció mediante *Escrito en oposición a "Petición de certiorari"* y/o *solicitud de desestimación por falta de una controversia justiciable*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida). Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida).

B. Juicio rápido

“El derecho a juicio rápido se encuentra consagrado tanto en la Constitución de Estados Unidos como en la Constitución de Puerto Rico”. *Pueblo v. Catalá Morales*, 197 DPR 214, 222 (2017)(Escolio omitido); Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Enmda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. A tenor con lo anterior, las Reglas de Procedimiento Criminal disponen que, entre los fundamentos para solicitar la desestimación de una causa criminal, se encuentra la violación al derecho a juicio rápido. Véase 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Específicamente, dispone:

Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento: . . . Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

“Sin embargo, este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío”. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581 (2015).

Nuestra jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violó al acusado su derecho a juicio rápido o si existía justa causa para la dilación . . . Según este análisis, los cuatro criterios que rigen la determinación del tribunal son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. Sobre este análisis, hemos dicho que ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido,

la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Íd.*, págs. 582-583 (Citas, comillas y escolios omitidos).

Es decir, “los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales. Su extensión es viable por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 609 (2012)(Citas omitidas).

C. Prerrogativas del Ministerio Público

Conforme a nuestro sistema republicano de gobierno, la separación de poderes está consagrada en nuestro ordenamiento constitucional, y por virtud del cual, una rama de gobierno no debe usurpar las funciones de otra. Véase *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 577 (2009). A tenor con lo anterior, la rama ejecutiva tiene el deber de implementar las leyes penales, a través del Departamento de Justicia y sus fiscales. *Íd.*, págs. 577-578. A esos fines, “[e]stos funcionarios poseen *amplia discreción* en el descargo de sus funciones”. *Íd.*, pág. 578 (Énfasis en el original)(Citas omitidas). Evidentemente, “dicha discreción no es absoluta, sino que está limitada por consideraciones de índole constitucional y la política pública”. *Íd.* (Citas omitidas). Conforme a lo antes esbozado,

el Estado es quien decide si puede probar su caso con la evidencia que posee. En ese sentido, el Ministerio Público tiene la potestad de procesar al acusado, indistintamente de la cantidad de prueba que finalmente decida ofrecer, si entiende que puede prevalecer. Íd., pág. 579 (Escolio omitido)(Énfasis suplido).

Como corolario de ello, en *Pueblo v. Rivera Santiago*, nuestro Tribunal Supremo atendió específicamente la siguiente controversia:

[S]i procede la desestimación de una causa criminal por violación al derecho a juicio rápido, al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando el Ministerio Público exterioriza su disponibilidad de comenzar el juicio con aquellos

testigos que estuviesen disponibles el último día de los términos. *Íd.*, pág. 568.

En esa ocasión, nuestro más Alto Foro consideró que el acusado consintió a la fecha de comienzo de juicio, por lo cual no concurría una demora que afectara el derecho a juicio rápido. *Íd.*, págs. 581-582. De igual forma dispuso que

la determinación del foro de instancia, confirmada por el foro intermedio, interfirió indebidamente con la discreción del Ministerio Público de acusar y procesar al acusado. Es decir, se afectó la facultad del Ministerio Público de presentar la prueba (testigos) que deseaba utilizar, con independencia de la cantidad. Al así actuar, no se guardó deferencia alguna a la potestad ejecutiva de acusar y procesar a quien infringe la ley. *Íd.*, pág. 582.

D. Efecto de renuncia de testigos de cargo

De otro lado, respecto a testigos que no comparecen luego de ser anunciados por el Ministerio Público, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando el Ministerio Público decide no utilizar en el juicio los testigos previamente anunciados, el acusado tiene disponible la presunción evidenciaria respecto a que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). Véase *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 582-583. Para evitar esta presunción, “el Ministerio Público tiene la obligación de poner esos testigos de cargo a disposición de la defensa . . .”. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 583.

De lo anterior surge con meridiana claridad, que el derecho de la defensa a tener acceso a los testigos que el Ministerio Público decida no utilizar, *no es un derecho absoluto*. De ahí que *si el Ministerio Público no hace o no puede hacer tal gestión, tendrá en su contra la presunción* de la Regla 16(5) de Evidencia, *supra*. Es decir, es el Ministerio Público quien *tiene la prerrogativa de decidir si pone a los testigos no utilizados en el juicio en favor de la defensa o si deja que la presunción de evidencia le aplique con el correlativo efecto pernicioso en la prueba de cargo y el caso*. *Íd.*, págs. 583-584 (Énfasis suplido).¹

¹ La aludida Regla 16(5), vigente al momento del caso citado, disponía la presunción de que la evidencia voluntariamente suprimida sería adversa si la parte la ofreciere, equivalente a la Regla 304(5) vigente.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. Al examinar los autos, resolvemos que los criterios que guían nuestra discreción exigen la expedición del auto de *certiorari* a los fines de evitar un fracaso en la justicia, puesto que el foro primario emitió una decisión contraria a derecho.

En su primer señalamiento de error, el Ministerio Público aduce que incidió el foro primario al no permitirle iniciar el juicio con los testigos presentes y, por consiguiente, desestimar el caso de epígrafe por violación a los términos de juicio rápido. De un examen del expediente, es forzoso concluir que le asiste la razón al Ministerio Público. Conforme a los hechos esbozados, el Recurrido consintió a las reiteradas posposiciones del juicio en su fondo hasta el 9 de agosto de 2021. A tenor con ello, hasta ese momento, no se configuró una demora al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 64(n). Véase *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*. Sin embargo, llegada la aludida fecha, el foro *a quo* impidió que el Ministerio Público presentara su caso, a pesar de este haber manifestado estar preparado para comenzar con la evidencia disponible. Conforme lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el foro primario abusó de su discreción e incidió sobre sus prerrogativas al desestimar el caso por la ausencia de un testigo de cargo. Véase *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*. Conteste ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, el Ministerio Público tiene “la potestad ejecutiva de acusar y procesar a quien infringe la ley”, lo cual le faculta para decidir con qué evidencia sustenta su caso. *Íd.*, pág. 582. Además, “tiene la prerrogativa de decidir si pone a los testigos no utilizados en el juicio en favor de la defensa o si deja que la presunción de evidencia le aplique . . .”. *Íd.*, págs. 583-584. A tenor con lo anterior, el foro primario erró en su dictamen e incidió sobre las prerrogativas del Ministerio Público en cuanto a la evidencia por

virtud de la cual se propone encausar a un imputado y la decisión de poner los testigos no utilizados a la disposición de la Defensa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría. Denegaría la expedición del auto de *CERTIORARI*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones